



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 003 2022 00152 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORIS DURAN GELVEZ	ISMENIA RUEDA ANGARITA	Auto inadmite demanda Concede 5 días para subsanar, y niega solicitud de pérdida de competencia	26/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00156 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	LUIS EDUARDO MANRIQUE FRANCO	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	26/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00157 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	SEFERINO BARAJAS JAIMES	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	26/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00162 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	VIVIANA ISABEL RENOGA QUINTERO	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	26/01/2024	1	
68307 40 03 003 2022 00164 00	Ejecutivo Singular	LEIDY NATHALIA MONTOYA MANTILLA	OMAR ALVAREZ ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena la remisión del expediente ante al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga	26/01/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO  
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para calificar y obra solicitud del apoderado de la parte ejecutante de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C. G. del P. Sírvase proveer. Girón, enero 26 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

**Radicado:** 683074003003-2022-00152-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a efectuar la calificación de la demanda de la referencia, el despacho se pronunciará sobre la solicitud de pérdida de competencia, elevada por el vocero judicial de la parte ejecutante mediante memorial presentad el 15/11/2023 (Pdf 010); aduciendo que han transcurrido once (11) meses y diez (10) días desde la fecha de presentación de la demanda sin haberse notificado a la parte ejecutante del mandamiento de pago o auto que rechace la demanda, por lo que con sustento en lo previsto en el artículo 121 del C. G. del P., deprecia la pérdida de competencia, advirtiendo que será nula la actuación posterior que realice el juez que ha perdido la competencia para emitir la orden de pago.

Petición a la que no se accederá, toda vez que a criterio de este Despacho no se cumplen los presupuestos fijados en la norma adjetiva, para que haya lugar a la declaratoria de pérdida de competencia solicitada. Veamos.

El artículo 121 del C. G. del P. en su inciso inicial, taxativamente establece:

**“DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”

En ese sentido, de la literalidad a la norma se colige que el término que tiene el juzgador para proferir la sentencia al interior del proceso, iniciará a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda, o mandamiento ejecutivo al extremo demandado o ejecutado; sin embargo, en el presente caso, dicho acto procesal no existe, toda vez que la demanda se encontraba en turno para calificar la demanda.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **011**, fijado el día de hoy **29/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



Es decir, que dicha consecuencia procesal de pérdida de competencia del funcionario judicial que conoce el proceso, sólo opera cuando la demanda o el mandamiento de pago le han sido notificados al extremo demandado. De suerte que, por no cumplirse dicho presupuesto no es posible afirmar que sobre esta funcionaria a sobrevenido falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, ni mucho menos sostener que las actuaciones surtidas se encuentren viciadas de nulidad.

No obstante lo anterior, no huelga aclarar a la parte actora que la tardanza o demora de esta agencia judicial para surtir el trámite que legalmente corresponde al proceso de marras, no obedece a negligencia o capricho de los servidores judiciales que laboramos en esta agencia judicial, sino al gran volumen de procesos asignados al Juzgado desde el momento de su creación, junto con los ingresados por reparto, de cara con la escasa y reducida planta de personal con la que cuenta el Despacho. Aunado a que además de abordar el estudio de calificación de las demandas en estricto orden de radicación, el Juzgado es competente para conocer asuntos de Familia en los que intervienen menores de edad y que por disposición legal tiene prelación en su trámite, lo cual ha observado el Despacho.

Seguidamente, examinada la demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte ejecutante:

- a) Allegue debidamente digitalizada tomada del ORIGINAL la primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura pública de hipoteca No. 2706 del 27 de junio de 2017, corrida en la Notaría Quinta de Bucaramanga, junto con los pagarés que se hacen valer (art. 246 del C. G. del P.), toda vez que la imagen digital aportada proviene de copias simples y algunas de ellas se tornan ilegibles en su contenido.
- b) En armonía con el art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, ha de indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales de la demandada y de ser el caso allegará las evidencias correspondientes.

Finalmente, obra oficio que comunica la medida de embargo del remanente proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta (PDF008), respecto de la cual se tomará nota una vez se subsane la demanda y se profiera el mandamiento de pago.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **011**, fijado el día de hoy **29/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia solicitada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda

**CUARTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: ADVERTIR** a la vocera judicial de la parte actora que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [franciluna@gmail.co](mailto:franciluna@gmail.co), el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que se menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al Despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **011**, fijado el día de hoy **29/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que media providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al doctor FRANCISCO LUNA RANGEL identificado con cédula de ciudadanía No 91.207.956 y con T.P No. 47.856 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **011**, fijado el día de hoy **29/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9733de0bbb2374917e8a5cf22ed16dd2fca9ecc22372c2bc0852867514a14e**

Documento generado en 26/01/2024 04:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para calificar. Sírvase proveer. Girón, enero 26 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

**Radicado:** 683074003003-2022-00156-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Ventiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia se impone su inadmisión, para que la parte ejecutante:

- a) Allegue debidamente digitalizada tomada del ORIGINAL la primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura pública de hipoteca No. 381 del 5 de abril de 2013, corrida en la Notaría Cuarta de Bucaramanga, junto con el pagaré y la carta de instrucciones que se hacen valer (art. 246 del C. G. del P.), toda vez que la imagen digital aportada proviene de copias simples.
- b) Aclare y/o corrija el hecho sexto (6) de la demanda, toda vez que no se observa coincidencia respecto de la tasa de los intereses de plazo, ya que la tasa que se consigna en la demanda, es diferente a la plasmada en el título valor.
- c) Deberá allegar **en un único escrito la demanda subsanada**, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [i03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 011, fijado el día de hoy **29/01/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la vocera judicial de la parte actora que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [maenbasie@gmail.com](mailto:maenbasie@gmail.com), el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que se menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al Despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que media providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No º 13.833.682 y con T.P No. 31.932 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 011, fijado el día de hoy **29/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624d29a6dfb31dcbe6b62a8f0c7775661b7d2d927c1b735cd1f5f427a5e22ab8**

Documento generado en 26/01/2024 04:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, la demanda asignada por reparto se encuentra pendiente por calificar. Girón, enero 26 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutiva de Mínima Cuantía.

**Radicado:** 683074003003-2022-00157-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Ventiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, se impone su inadmisión para que la parte actora:

- En armonía con el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, ha de indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del demandado SEFERINO BARAJAS JAIMES y allegará las evidencias correspondientes.
- Deberá allegar **en un único escrito la demanda subsanada**, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco -5- días hábiles, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** al vocero judicial que representa a la parte demandante que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [gerencia@salavarrieta.com](mailto:gerencia@salavarrieta.com) el enlace del

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **011**, fijado el día de hoy **29/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.



expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el link o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.701.477 y Tarjeta Profesional No. 322.343 del C.S. de la J. para actuar dentro del proceso de la referencia de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **011**, fijado el día de hoy **29/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodriguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ac7775f0c742ae8ba530ab49445daa9ad010a5aa6e5816215034845813166b**

Documento generado en 26/01/2024 04:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, la demanda de referencia se encuentra pendiente por calificar. Girón, diciembre 15 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**Radicado:** 683074003003-2022-00162-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la demanda de Ejecutiva de la referencia, se impone su inadmisión para que la parte actora:

- Aclare y/o especifique las fechas y/o periodos liquidados para el cobro de los intereses corrientes contenidos en el numeral segundo de las pretensiones, toda vez que no se especifica.
- Deberá allegar **en un único escrito la demanda subsanada**, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados.

Por otra parte, y por ser procedente se acepta la renuncia de poder de la vocera judicial de parte ejecutante presentado mediante memorial de fecha 14/11/2023 y, se reconocerá personería a la nueva vocera judicial de la parte ejecutante, conforme el poder conferido (Pdf 007 C01 Principal).

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco -5- días hábiles, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 011, fijado el día de hoy **29/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la profesional del derecho Dra. KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA.

**QUINTO: ADVERTIR** a la vocera judicial de la parte actora que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [sandraj@aygltda.com.co](mailto:sandraj@aygltda.com.co), el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.636 y con T.P No. 56.323 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **011**, fijado el día de hoy **29/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb70b013bd531bf9f1f4aeffa3493920df6033449d3eb8cb41fab6ec4c6a581**

Documento generado en 26/01/2024 04:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, la demanda asignada por reparto se encuentra pendiente por calificar. Girón, enero 26 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía.

**Radicado:** 683074003003-2022-00164-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Ventiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la Demanda Ejecutiva de la referencia, sería del caso proceder a realizar la calificación de la demanda, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es la competente para adelantar el trámite. Veamos.

La acción ejecutiva al promueve LEIDY NATHALIA MONTOYA MANTILLA contra los señores OMAR ALVAREZ ORTIZ y SONIA MILENA ALVAREZ ORTIZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de \$60.000.000 por concepto de capital y por los intereses de mora causados por el impago de la obligación; como título ejecutivo base de la ejecución, se aporta el Acta de Audiencia emitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de radicación 68001 31 03 009 2020 00041 00, la cual contiene el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y de la cual deriva la obligación dineraria que aquí se ejecuta, acuerdo que a su paso dio lugar a la terminación del citado litigio.

En ese orden y como quiera que la obligación que se ejecuta deriva de un acuerdo conciliatorio, originado de un litigio previo adelantado ante otra autoridad judicial; al respecto el artículo 306 del C. G. del P., establece en su inciso cuarto lo siguiente:

**“EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **011**, fijado el día de hoy **29/01/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Corolario, en aplicación del precepto normativo, surge con claridad que esta autoridad judicial no es la competente para adelantar la ejecución que en este caso se deriva de un acuerdo conciliatorio originado en proceso judicial anterior.

Por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia y en su lugar, se ordenará la remisión del expediente ante el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por ser aquel ante quien se aprobó el acuerdo conciliatorio y que contiene la obligación que se pretende ejecutar, conforme lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda Ejecutiva, promovida LEIDY NATHALIA MONTOYA MANTILLA contra OMAR ALVAREZ ORTIZ y SONIA MILENA ALVAREZ ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente digital ante el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su cargo, conforme lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P. Por la Secretaría **LÍBRESE Y ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **011**, fijado el día de hoy **29/01/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e6d9ac499ff527b353b8209124390d3d0681f5275409fcb24aefc884c0074b**

Documento generado en 26/01/2024 04:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**